**STJSL-S.J. – S.D. Nº 068/20.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veintiocho días del mes de abril de dos mil veinte**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“CERRUTTI, RAÚL JORGE c/ CIVALERO, ESTEBAN RAMÓN s/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN - RECURSO DE CASACIÓN” –*** IURIX EXP N° 217063/11.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Que la parte actora interpuso Recurso de Casación en fecha 05/12/2018 (ESCEXT Nº 10608385) en contra del AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO CIENTO NOVENTA Y DOS, de fecha 29/11/2018 (actuación Nº 10562532), dictado por la Cámara Civil, Comercial, Laboral y Minas Nº 2 de la segunda Circunscripción Judicial, en cuanto resolvió: “I) Revocar la SENTENCIA DEFINITIVA Nº 47 del 22-06-17, y rechazar la demanda. II) Revocar la SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nº 567, dejando sin efecto la orden de restitución del inmueble. III) Imponer las costas de ambas instancias a la parte actora.

A su tiempo la sentencia de primera instancia había hecho lugar al interdicto de recobrar la posesión de la parte actora, en virtud de lo cual acogió la demanda de ésta (S.D. Nº 47 actuación Nº 7390190, de fecha 22/06/2017) y ordenó la restitución del inmueble (S.I. Nº 567 actuación Nº 8408046, de fecha 14/12/2017).

Los fundamentos del recurso lucen en ESCEXT Nº 10683792, de fecha 14/12/2018, en los que precisó que: “…el presente recurso se funda en la causal del art. 287 inc. a “cuando se hubiere aplicado una ley o una norma que no correspondiere o hubiere dejado de aplicarse la que correspondiere” e inc. b “cuando se hubiere interpretado erróneamente una norma legal*”.*

Sobre el depósito exigido por el art. 290 del CPC y C indicó que: “…conforme lo dispone el art. 290 el actor se encuentra exento del depósito exigido por la interposición del presente recurso, conforme se acredita mediante Sentencia Definitiva Nº 250 de fecha 14-08-2014 dictada en autos "CERRUTTI RAUL JORGE S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (EXP 217954/11)”.

En lo medular dijo que ha habido una equivocada aplicación de los arts. 1493, 1515, 2352 y 2353 del Código Civil, “…toda vez que los magistrados se fundan en ellos para fallar, erróneamente, en que no es procedente el tipo de acción intentada por no tener nuestro mandante la posesión del inmueble, siendo solo el tenedor del mism(o), expresando que al unirlos un contrato de locación, nacido de una relación personal, ello no habilita a que se pueda ejercer una acción de recobrar sobre el inmueble objeto del contrato: *“…de manera que desde el inicio el actor nunca tuvo legitimación activa para iniciar una acción sobre un derecho real que nunca tuvo”.*

Que lo argumentado por la Cámara es incorrecto, porque “…la acción que se pretende no es “una acción sobre un derecho real”, sino una defensa contra una desposesión sobre un bien que se encuentra bajo la posesión o tenencia de quien la intenta, más aún –aclaró- tampoco es una acción posesoria propiamente dicha”.

Dijo que la “Cámara, no contempla que el mismo Código Civil, otorga a los tenedores la posibilidad de accionar y defenderse ante el despojo: *“Art. 2490: Corresponde la acción de despojo a todo poseedor o tenedor, aun vicioso, sin obligación de producir título alguno contra el despojante, sucesores y cómplices, aunque fuere dueño del bien (…)”*

Agregó que: “…este tipo de acciones, son defensas policiales que protegen a cualquier poseedor o tenedor: *“En cambio, las defensas consideradas por los arts. 2469 y 2490 Cód. Civ. No son acciones posesorias strictu sensu, como que no es necesario ser poseedor para intentarlas, sino que son acciones de tipo policial que, como surge de la simple lectura de las disposiciones pertinentes, están destinadas a evitar las vías de hecho”.*

En ese orden argumental añadió: “Consecuentemente ello, se observa la errona interpretación que se hace de los artículos 1493, 1515, 2352 y 2353 del CC al caso de autos, toda vez que, primeramente, resulta manifiesto que el encuadre que los Sres. Magistrados pretenden no resulta acertado, ya que no sería lógico que nuestro mandante realice un reclamo mediante un incumplimiento contractual, cuando lo que se procura es la recuperación de la tenencia arrebatada, lográndose ello solo a través de las acciones y defensas contra la desposesión, para evitar así que se vulnere un derecho de gran envergadura como lo es el derecho de propiedad”.

De otra parte acusó inobservancia de los arts. 2490, 2491, 2492, 2493 y 2494 del Código Civil, toda vez que tales normas habilitan a los tenedores a incoar acciones para proteger su tenencia de la desposesión que puedan sufrir.

Luego de transcribir y comentar las normas aludidas, de citar doctrina y jurisprudencia, concluyó: “Que consecuentemente a todo lo expuesto, es que esta parte considera la grave falta de observación y aplicación por parte de los Camaristas en su decisorio, de la normativa mencionada ut supra, lo que conlleva a gravámenes irreparables en nuestro mandante, vulnerando sus derechos”.

Finalizó impetrando se modifique la imposición de costas que la Cámara cargó a su parte, y requirió se le apliquen a la contraria en todas las instancias, ordinarias y extraordinaria.

2) Que, ordenado y corrido el traslado de ley, la demandada no contestó, por lo que se le dio por pedido el derecho de hacerlo, conf. decreto obrante en actuación Nº 10913488, de fecha 14/02/2019.

3) Que en fecha 25/06/2019 (actuación Nº 11914231) se pronunció el Procurador General, quien propició el rechazo del Recurso de Casación, en razón de que los pronunciamientos dictados en los procesos interdictales no constituyen sentencia definitiva. Además invocó el art. 286 del Código Procesal, que establece que la casación: *“No procederá en los juicios sumarios, sumarísimos, de ejecución o procedimientos especiales cuando la sentencia recaída pueda ser objeto de revisión por juicio ordinario*”.

4) Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto de impugnación, derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

Se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado tempestivamente, y el recurrente cuenta con beneficio de litigar sin gastos, por lo que no le es exigible el depósito previsto en el artículo 290 del CPC y C.

En relación al requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal, proveniente de Cámara de Apelaciones, deberá tenerse en cuenta lo que dispone en el último párrafo el artículo 286 del CPC y C, tal como lo puntualizó el Procurador General, y que transliteró para mayor ilustración: (El recurso) “…*no procederá en los juicios sumarios, sumarísimos, de ejecución o procedimientos especiales cuando la sentencia recaída pueda ser objeto de revisión por juicio ordinario”.*

Por ello, tratándose de un interdicto de recobrar la posesión, nos encontramos ante un trámite sumarísimo, en el que se discute la cuestión fáctica atinente al mero hecho de la posesión, para de él sacar consecuencias jurídicas inmediatas, las que podrán ser “revisadas” con posterioridad a la luz de los instrumentos que acrediten la “verdadera” propiedad de la cosa poseída en disputa, en un trámite ordinario.

El Superior Tribunal ya se ha pronunciado al respecto cuando en un caso análogo dijo: *“…La sentencia recaída en un interdicto de recobrar la posesión carece del carácter definitivo a los fines de la apertura del recurso de inconstitucionalidad, ya que, por la naturaleza sumarísima del proceso y dado que sólo se debate el hecho material de la posesión y no el derecho a ella, cualquiera sea la resolución que se dicte, tiene sólo carácter provisional, previéndose la posibilidad de su revisión en un proceso de conocimiento más amplio y mediante la deducción de la acción real…”* (CHIESA DE ANDINO, ELVIRA DOMINGA y OTRO c/ BOTTANELLI, HUGO s/ INTERDICTO DE RECOBRAR - RECURSO DE CASACION – IURIX EXP. Nº 112704/3, 21/04/2016).

Que la jurisprudencia pacíficamente ha seguido las pautas del Máximo Tribunal Nacional, quien también ha sostenido que: *"Esta Corte tiene declarado desde antiguo que la viabilidad del recurso extraordinario requiere, entre otras condiciones, su interposición contra una sentencia definitiva, naturaleza atribuible a las decisiones que ponen fin a los pleitos, impiden su prosecución, o causen un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior"* (Fallos 274:424; 298:212; 300:642; 302:345; 303:802, entre otros), y la ausencia de definitividad no puede suplirse con la invocación de arbitrariedad o de agravios constitucionales (Cfr. C.S. Fallos t. 312:1891, 2348; 313:227).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que: *“Las sentencias recaídas en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final respecto del derecho que puede asistir a las partes, no revisten carácter de definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48*” (*Fallos* 281:436, 256:36); *“Los pronunciamientos recaídos en los interdictos posesorios, que no deciden de manera final respecto del derecho que puede asistir a las partes, no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aun cuando se invoquen garantías constitucionales y la doctrina sobre arbitrariedad.”* (*Fallos* 294:291); *“Las resoluciones dictadas en los interdictos, que no deciden de manera final respecto del derecho que puede asistir a las partes ni impiden la tutela judicial de aquél por los jueces de la causa, no son susceptibles de recurso extraordinario.”* (Fallos 297:204); *“Los pronunciamientos dictados en los interdictos posesorios, ya sea que los admitan o los rechacen, no son, como principio, susceptibles de recurso extraordinario, por no revestir el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, aunque se invoquen cláusulas constitucionales…* (*Fallos* 304:842)…”.

Por ello, la falta de definitividad de la sentencia junto a la implicancia fáctica de evaluar el “hecho de la posesión” y las probanzas arrimadas para determinar la aplicación del derecho reclamado por el recurrente, tal como se desprende del relato esencial de los argumentos de éste, impiden que pueda atenderse la cuestión planteada, por falencia en los requisitos de admisibilidad formal del recurso.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente inadmisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión precedente, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores corresponde rechazar el Recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente, artículos 68 y 69 CPC y C. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

///…

**San Luis, veintiocho de abril de dos mil veinte.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto.

II) Costas al recurrente, artículos 68 y 69 CPC y C.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*